



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064 -2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **11 FEB 2015**

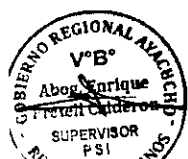
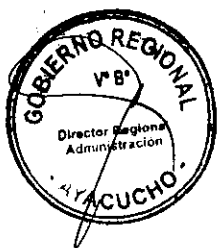
VISTO; el Expediente N° 023361, de fecha 30 de octubre 2014, Decretos N°s 4548-2014-GRA/GG-GRPPAT, 14396-2014-GRA/GG-ORADM, 16581-2014-GRA/ORADM-ORH, Proveído N° 1848-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-DPS, Expediente N° 024394 de fecha 11 de noviembre 2014, Decretos N°s 16959-2014-GRA/ORADM-ORH, Proveído N° 1960-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-DPS, Informe N° 335-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, Decretos N°s 17553-2014-GRA/ORADM-ORH, 2479-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, expediente en cuarenta y seis(46) folios, sobre reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en ampliación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y Beneficios adicionales por vacaciones, interpuesto por **Leonardo GOMEZ CUYA y Severina MARTINEZ MENDOZA**; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, los recurrentes don **Leonardo GOMEZ CUYA y Severina MARTINEZ MENDOZA**, solicitan reconocimiento y pago de la diferencia de Remuneración en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, reconocido mediante Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre de 2009; así como el pago vía créditos devengados a partir del 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2013;

Que, entre algunos de sus argumentos, los recurrentes señalan que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que a partir del 01 de julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); asimismo, la aplicación de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, en cuyo artículo segundo dispone que la Unidad de Administración de Remuneraciones Pensiones y Beneficios, de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, regularice la implementación de las acciones administrativas dirigidos al recalcufo y



sinceramiento de la escala de remuneraciones de los trabajadores nombrados y contratados. En el presente caso, según se desprende de los fundamentos de la solicitud, se aprecia que los recurrentes pretenden que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido que, a criterio de ellos, el ingreso mensual total permanente, está conformado por la remuneración total señalada en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, para mejor entender, debe dilucidarse si efectivamente, ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto sí, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza. La remuneración total permanente se encuentra establecida por el artículo 8° del decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala lo siguiente: Artículo (°.- Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad (...).

Que, en lo que concierne a la definición de ingreso total permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se entiende como tal a "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Con lo precitado, se colige que el ingreso total permanente a la remuneración total permanente, toda vez que aquél incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un trabajador; por tal motivo, puede apreciarse que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, sino que guardan una relación de continente a contenido. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación para Refrigerio y Movilidad;

Que, a criterio de esta unidad, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una inferior a S/. 300.00 (trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalada por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, si es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia 037-94, sino que además el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta

definición de ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta unidad, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha;

Que, en el presente caso, conforme se advierte de las boletas de los solicitantes, el ingreso total permanente, constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el artículo 1º del Decreto Ley N° 25697, es superior a la suma de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) fijada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94. Teniendo en consideración lo mencionado, no resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, por no contravenir lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por todos estas consideraciones las solicitudes incoadas por **Leonardo GOMEZ CUYA y Severina MARTINEZ MENDOZA**, sobre pago en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94; así como el pago de los créditos devengados; Devienen en **IMPROCEDENTES**.

En uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; Ley 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 011-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, las solicitudes incoadas por **Leonardo GOMEZ CUYA y Severina MARTINEZ MENDOZA** sobre reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE, del beneficio adicional por vacaciones dispuesto por Decreto de urgencia N° 105-2001; solicitado por los indicados servidores.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir el presente acto Resolutivo a los interesados e instancia correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. EDUARDO MARTINEZ MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL